



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-774/2021

RECURRENTE: MARIO LUIS
PRADILLO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto impugnado por el recurrente se ha consumado de manera irreparable.

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-774/2021

- 2 **A. Registro de candidaturas.** A decir del actor, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 3 **B. Resultado de la convocatoria.** El actor manifiesta que el veintitrés de marzo, a través de la página de Facebook del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, tuvo conocimiento de la encuesta realizada por el partido político referido, donde resultó seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el ciudadano Juan Carlos García Márquez.
- 4 **C. Acuerdo de registro de candidaturas.** El cuatro de mayo, se publicó en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, entra las cuales avaló el registro de Juan Carlos García Márquez.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** Para combatir la determinación de la autoridad administrativa electoral local, el ocho de mayo, Mario Luis Pradillo Sánchez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicándose bajo el número de expediente JDC-157/2021.



- 6 **E. Resolución local.** El veintidós de mayo siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se otorgó el registro a Juan Carlos García Márquez, como candidato propietario de la fórmula que encabeza la planilla postulada por MORENA, para el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 7 **F. Juicio ciudadano federal.** El veintiocho de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, radicándose bajo el número de expediente SX-JDC-1188/2021.
- 8 **G. Resolución impugnada.** El cinco de junio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.
- 9 **H. Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El ocho de junio, Mario Luis Pradillo Sánchez interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio ciudadano SX-JDC-1188/2021.
- 11 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-774/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-774/2021

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto que el recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

A. Marco jurídico

- 18 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

SUP-REC-774/2021

- 19 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley adjetiva electoral establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 20 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- 21 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por estos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.
- 22 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.



- 23 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, de la cual se desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.
- 24 Así, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.
- 25 Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

B. Caso concreto

SUP-REC-774/2021

- 26 En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1188/2021, a través de la cual, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo al registro de las candidaturas postuladas por el Partido MORENA para integrar el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 27 En el presente recurso, formula diversos agravios que, en esencia, buscan evidenciar la falta de exhaustividad por parte de la Sala responsable, en relación con el análisis de los agravios que formuló en su juicio ciudadano, y respecto del estudio de las pruebas aportadas; así como una indebida interpretación al artículo 14 de la Constitución Federal, lo que a su juicio conlleva a una violación al debido proceso.
- 28 En ese tenor, al interponer el presente recurso, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que, se deje sin efectos el registro de las candidaturas que ha venido cuestionando a lo largo de la cadena impugnativa y, se dicte una nueva sentencia en la cual se determine que Juan Carlos García Márquez, candidato de MORENA a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local, como lo son el modo honesto de vivir y residencia mínima efectiva.



- 29 Al respecto, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso en análisis, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.
- 30 Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.
- 31 En ese orden de ideas, en el caso, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio que la jornada electoral correspondiente se celebró el pasado seis de junio².
- 32 En otras palabras, los efectos que pretende alcanzar el recurrente son imposibles de restituir, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura de cuyo registro se duele el actor.

² Lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 25, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SUP-REC-774/2021

- 33 En tales condiciones, es evidente que la impugnación del actor es improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución impugnada en esta vía es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección con la que se vinculaba el reclamo que dio origen a la promoción del recurso, por lo cual no se podría alcanzar la pretensión buscada por el actor.
- 34 Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 35 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron -juicios ciudadanos local y federal respectivamente- sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.
- 36 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 37 Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.